

Bogotá D.C., Diciembre 10 de 2008.

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

COMISIÓN PRIMERA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ref: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 86 de 2008 Senado "Por medio del cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo".

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1.992 y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión por Usted presidida, me permito rendir Informe de Ponencia sobre el Proyecto de Ley No. 86 de 2008 Senado "Por medio del cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo", de autoría del H. Senador Luís Elmer Arenas.

La Comisión Primera del H. Senado de la República aprobó el proyecto de la referencia en primer debate, avalando el pliego de modificaciones presentado por el ponente consistente en que se ampliara como destinatarios del proyecto a quienes ejerciendo un cargo público que le implica inhabilidad, fueren víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada. Igualmente se hizo claridad en el texto que la familia y las personas que dependan económicamente de la víctima también son beneficiarias.

De la misma manera se estipuló como encargado del reconocimiento y pago de las prerrogativas consagradas a la entidad a la cual la persona prestaba sus servicios antes de ser privada de su libertad, es decir, la entidad con la que se tenía la relación jurídica que implica la inhabilidad.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

a) Objeto del Proyecto

El proyecto que presenta el Senador Luis Elmer Arenas a consideración del H. Congreso de la República, tiene como objetivo principal extender los beneficios que brinda la Ley 986 de 2005 a los servidores públicos por elección popular que fueren secuestrados en el período de inhabilidades que deviene luego de ejercer estos cargos.

Nuestro ordenamiento jurídico, y en especial la ley 986 de 2005, determina un tratamiento especial para las personas víctimas del flagelo del secuestro y sus familias, estas acciones consisten en:

- i) La exención de responsabilidad civil. El secuestro como causal de fuerza mayor o caso fortuito.

- ii) La interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, ya se trate de obligaciones civiles o comerciales, que no estén en mora al momento en que ocurra el secuestro

- iii) La interrupción de los términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario, para lo cual la ley exige que no se encuentren en mora al momento en que acaezca el secuestro. Dicha interrupción tendrá lugar por un período de tres (3) meses, luego de los cuales el acreedor podrá perseverar en el contrato que dio origen a la obligación o desistir del mismo.

- iv) La interrupción de términos y plazos de toda clase a favor o en contra del secuestrado

- v) La suspensión de procesos ejecutivos seguidos en contra de la persona que haya sido víctima de secuestro.

- vi) La continuidad en el pago de salarios u honorarios, así como de las prestaciones sociales del secuestrado a cargo del empleador, sea este último un particular o una entidad pública, hasta tanto se produzca la liberación del secuestrado, se compruebe su muerte o sea declarada su muerte.

- vii) La prolongación del pago de la pensión reconocida al secuestrado, y la posibilidad de que su reconocimiento sea tramitado cuando la víctima adquiera el derecho durante el cautiverio.

viii) La garantía para el secuestrado y su núcleo familiar de acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud, bien en el régimen contributivo, o en el régimen subsidiado, en caso de que el secuestrado y sus beneficiarios no puedan mantener su afiliación en el primero

(ix) Asistencia psicológica y psiquiátrica

(x) La garantía de la continuidad en el acceso a la educación de los hijos menores de edad del secuestrado, o aquellos que siendo mayores dependan económicamente de ésta.

b) Aspectos Jurídicos

El Constituyente primario definió a Colombia, como un Estado Social de Derecho, basado en el Principio de Solidaridad. De lo anterior se infiere que nuestro andamiaje normativo debe interpretarse y entenderse como una proyección de la solidaridad como piedra basilar del mismo.

La Corte Constitucional se refirió al principio de solidaridad en el siguiente sentido:

"...La Corte Constitucional al referirse al principio de la solidaridad ha señalado que en el actual sistema jurídico este postulado, contemplado en los artículos 1 y 95 de la Constitución, no sólo vincula a todos los particulares sino también al mismo Estado, que en su condición de garante de los derechos de los coasociados está comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y para colmar las aspiraciones propias de la dignidad humana..."

Luego se afirma sin mayores dudas que la solidaridad, como institución jurídica circunvalante del ordenamiento, se predica tanto de los particulares como del Estado.

En el caso que nos ocupa, el Principio de Solidaridad se enmarca dentro de las acciones positivas realizadas por parte del Estado y los particulares con la finalidad de lograr de una equitativa armonización de los derechos y contribuir a disminuir lo efectos producidos por la privación ignominiosa de la libertad, a través del secuestro.

Al respecto, es válido recordar que nuestra Unidad Política tiene como deber básico proteger a todas las personas residentes en Colombia en su honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades . Es por ello necesario que el Estado proteja a quienes le han servido a la comunidad, máxime si estos han sido privados de su libertad.

Pero ciertamente dicha protección a quienes han servido al Estado y a la comunidad, no es absoluta, pues se limita en el condicionamiento de estar inhabilitado de ejercer otro cargo público en el momento que fuere privado de su libertad.

Ahora bien, por otra parte, existe un desbalance en cuanto al principio de equilibrio de las cargas públicas, pues el Estado actuando concientemente en beneficio de la comunidad en general y evitando un conflicto de intereses, restringe la posibilidad de algunos ciudadanos que ejercieron un empleo público, inhabilitándolos para ocupar uno nuevo o ejercer determinadas acciones profesionales durante un periodo de tiempo y en un determinado espacio; sin embargo, no existe una contraprestación que garantice a quien es cargado, una reparación por la restricción impuesta.

Se dibuja entonces una situación de hecho, en la cual se busca contrapesar una carga impuesta por el Estado, en razón que este de un lado, estipula unas inhabilidades a los ciudadanos para ocupar algunos cargos públicos o ejercer acciones laborales, y por el otro, lo deja inerme ante el secuestro.

Se hace entonces exigible que dicha carga sea compensada, por una acción positiva del Estado.

II. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del H. Senado de la República dar segundo debate al proyecto de Proyecto de Ley No. 86 de 2008 Senado, "Por medio del cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo", conforme fuere aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República